

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBAN EN CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO A SU EMPLEO Y APLICACIÓN, PRESENTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2009.

VISTO El Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se emite la presente resolución.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual cuenta en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. De igual manera señala el presente numeral que en el ejercicio de esa función, serán principios rectores los siguientes: la Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y la Profesionalización.
2. Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia electoral y contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección.
3. Que el artículo 16 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos establece que la Ley garantizará que los partidos políticos y las agrupaciones políticas dispongan de los elementos para llevar a cabo sus actividades, así como que tendrán derecho entre otras cosas al financiamiento, garantizando que los recursos públicos sobre los de origen privado.
4. Que el 03 de julio de 2009 se publicó en el Diario Oficial del gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 208 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el cual entró en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del gobierno del Estado, en términos de su artículo Primero Transitorio.
5. Que el 03 de julio de 2009, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 209 por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el cual conforme a su artículo Segundo Transitorio aboga el Código Electoral del Estado de Yucatán, contenido en el decreto 58 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre de 1994, así como sus reformas y adiciones. Dicho decreto entró en vigor el día de su publicación, de acuerdo con lo señalado en su artículo Primero Transitorio.

Duarte B



Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción con respecto al cálculo de las retenciones de impuestos correspondientes, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Robustece lo manifestado con anterioridad, en todas las XIII fracciones de este considerando 36, el hecho de que dentro de los límites legales, el Consejo General de este Instituto, debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción, toda vez que el legislador no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida a este Órgano Electoral, sino por el contrario, el citado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el restante de dichas condiciones a la estimación del Consejo General.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido en los Artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 16-A y 41 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 78, 131, 144 H, 144 I, 335, 346 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán Para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en la presentación del informe anual 2009 el Consejo General.

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tiene por presentado en tiempo y forma el informe anual sobre el origen y monto de los ingresos que reciba en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación del año 2009 del partido político nacional, Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 36**, de la presente Resolución, se imponen al Partido Revolucionario Institucional las siguientes sanciones:

En relación con las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X y XIII que corresponde a las observaciones 1, 7, 9, 13, 14, 15, 16, 24, 26 y 31 respectivamente del considerando 36 de la presente Resolución, debido a que fueron consideradas faltas de carácter formal y

calificadas como leves resulta jurídicamente correcto aplicar una sanción por todo el conjunto de las mismas. En tal virtud y tomando en cuenta que de conformidad a los artículos 335 y 346 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, tomando en consideración el carácter formal de las faltas, el artículo 346 fracción I, Inciso b) establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior, ahora bien aunado a lo anterior y tomando en consideración las características, calificación y la cantidad de las faltas y/o irregularidades encontradas, mismas que conjuntamente resultaron en **10** faltas de carácter formal, calificadas leves y de éstas **5** resultaron reincidentes fracciones I, Observación 1, III Observación 9, V Observación 13, VI Observación 14 y VIII Observación 16, esta autoridad, a fin de estar en posibilidades de proponer las sanciones que legalmente corresponde al partido político en cuestión, y que a su vez sea congruente con las características y la cantidad de las conductas infractoras, así como los montos implicados, a fin de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, se impone una sanción por **300** días de salario mínimo vigentes en la entidad, tomando como base **250** días por todas las faltas calificadas como leves, mas **10** días por cada observación reincidente.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 188 E de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Revolucionario Institucional la sanción consistente en una multa por 300 días de salario mínimo vigentes en la entidad para el año 2010, siendo determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), que el Estado de Yucatán por pertenecer al área geográfica C, el salario mínimo general vigente en la entidad para el año 2010, consiste en la cantidad de \$54.47 M.N. (cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos, moneda nacional).

En ese sentido y con fundamento en el artículo 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Revolucionario Institucional la sanción consistente en una multa por 300 días de salario mínimo vigentes en la entidad que resulta en la cantidad de **\$16,341.00 M.N.** (dieciséis mil, trescientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), que resulta de multiplicar la cantidad de \$54.47 M.N. (cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos, moneda nacional) por 300.

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición, lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente resolución.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se le impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

TERCERO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **IV** correspondiente a la observación **10** del considerando **36** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave mayor**, toda vez que la normatividad clara y textualmente señala que el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos prevalecerá sobre cualquier otro tipo de financiamiento, es decir, debe entenderse que ninguno de los otros tipos de financiamiento, ya sea de simpatizantes, militantes, autofinanciamiento, o rendimientos financieros, debe ser superior al que se haya recibido como financiamiento público, pues el espíritu de la ley es velar que éstos no sobrepasen los montos permitidos para las actividades de los partidos políticos, y como se ha detallado en los rubros anteriores, es de notarse que el financiamiento privado sobrepasa al financiamiento público y el partido no manifestó en su citado escrito el motivo o aclaración del porqué dichos montos de militantes y simpatizantes en el ejercicio 2009,

Int. H. B.

por el importe de \$13'362,336.90 según lo reportado por el propio partido político, fueron mayores a los ingresos recibidos por concepto de financiamiento público ordinario del ejercicio 2009, el cual fue por el importe de \$ 7'574,624.02, existiendo por lo tanto una diferencia por el monto de **\$5,787,712.88** (cinco millones setecientos ochenta y siete mil setecientos doce pesos 88/100 M.N.) que equivale a un 76.409243082 % del financiamiento público, ya que lo considerado en la legislación electoral aplicable, debe interpretarse que lo que se indica es que ningún financiamiento distinto al público debe ser superior a éste, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose un uso indebido de los recursos, puesto que con respecto a los ingresos de militantes y simpatizantes estos fueron superiores en un 43.313627% al financiamiento público que debe prevalecer sobre cualquier otro tipo de financiamiento, contraviniendo el partido la normatividad electoral. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior, aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de **\$5,787,712.88 M.N.** (cinco millones setecientos ochenta y siete mil setecientos doce pesos 88/100 M.N.), se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa por la el importe total de **\$5,787,712.88 M.N.** (cinco millones setecientos ochenta y siete mil setecientos doce pesos 88/100 M.N.).

[Handwritten signature]

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Revolucionario Institucional la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$5,787,712.88 M.N.** (cinco millones setecientos ochenta y siete mil setecientos doce pesos 88/100 M.N.). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en treinta y seis meses, que resulta en la cantidad mensual de \$160,769.80 M.N. (ciento sesenta mil setecientos sesenta y nueve pesos con ochenta centavos, moneda nacional), lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente Resolución.

[Handwritten signature]

Beneficio	Sanción a imponer
\$5, 787,712.88 M.N.	\$5,787,712.88 M.N

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XI** correspondiente a la observación **28** del considerando **36** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que en lo relativo a las Actividades Específicas el partido político entrega 3 listas de asistencia originales de la

actividad "Curso de Formación de Instructores", que no fueron llenadas en su totalidad con la información requerida en las mismas (nombre de la actividad, lugar, fecha e instructor) faltando por entregar 6 listas de asistencia originales de dicha actividad, las cuales debieron ser llenadas con los requisitos indicados con anterioridad, y el citado partido no entrega las listas de asistencia solicitadas manifestando lo siguiente: el instructor adiciona documentación que se relaciona con el "Curso de Formación de Instructores" que no corresponde al curso erogado por el partido político, siendo el curso "Encuentro Para el Desarrollo de Habilidades Políticas" el único del cual se tiene registro como parte de sus gastos, tal como se muestra en los formatos AEGD y AEGI anexados en sus segundas aclaraciones. Con respecto a la colaboración del Lic. Carlos Ponce Suarez en el "Curso de Formación de Instructores" el partido político manifiesta que dicho curso no fue erogado por ellos, sin embargo, no presentó evidencia del origen de los recursos que sirvieron para su realización, ya que esta unidad fiscalizadora de acuerdo a la revisión física efectuada a la documentación entregada por dicho partido constató la existencia de información (convocatoria, programa de la capacitación, listas de asistencias, fotografías y material didáctico utilizado) relacionada con el curso en comento. Cabe hacer notar que por la actividad específica denominada "Curso de Formación de Instructores" se observó que no se anexó formato AEGD o formato AEGI correspondiente, siendo que el partido político no expuso aclaración alguna al respecto, por lo que debe considerarse la gravedad de la falta, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose un uso indebido de los recursos, puesto que no hubo una transparencia en el manejo de los gastos de las actividades específicas. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando la falta de certeza y transparencia en los gastos por actividades específicas, toda vez que no hay un parámetro cuantificable, se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa de **2,500** días de salarios mínimos vigentes en la entidad por la el importe de **\$136,175.00 (son: Ciento treinta y seis mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 188 E de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Revolucionario Institucional la sanción consistente en una multa por 2,500 días de salario mínimo vigentes en la entidad para el año 2010, siendo determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), que el Estado de Yucatán por pertenecer al área geográfica C, el salario mínimo general vigente en la entidad para el año 2010, consiste en la cantidad de \$54.47 M.N. (cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos, moneda nacional).

En ese sentido y con fundamento en el artículo 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Revolucionario Institucional la sanción consistente en una multa por **2,500** días de salario mínimo vigentes en la entidad que resulta en la cantidad de **\$136,175.00 (ciento treinta y seis mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, que resulta de multiplicar la cantidad de \$54.47

Ind. B

M.N. (cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos, moneda nacional), por 2,500.

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición, lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente resolución.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se le impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XII** correspondiente a la observación **30** del considerando **36** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que el partido no destinó durante el año el 2% del financiamiento de las actividades específicas al rubro de capacitación, promoción y el desarrollo político de las mujeres, el partido recibió por concepto de Actividades Específicas \$ 211,260.78, el importe que el partido debió destinar al rubro antes mencionado es de \$ 4,225.22 pesos, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose un uso indebido de los recursos, puesto que no empleo los recursos del financiamiento de las actividades específicas al rubro de capacitación, promoción y el desarrollo político de las mujeres. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$4,225.22 M.N. (cuatro mil doscientos veinticinco pesos 22/100 M.N.), se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa por el importe total de \$4,225.22 M.N. (cuatro mil doscientos veinticinco pesos 22/100 M.N.) Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Revolucionario Institucional la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$4,225.22 M.N. (cuatro mil doscientos veinticinco pesos 22/100 M.N.). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición, lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la Resolución que acuerde el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Beneficio	Sanción a imponer
\$4,225.22 M.	\$4,225.22 M.N

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución al partido político nacional Partido Revolucionario Institucional.

SÉPTIMO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

OCTAVO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y aplicación en el ámbito de sus atribuciones.

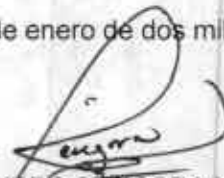
NOVENO.- Remítase copia de la presente Resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para su conocimiento.

DÉCIMO.- Publíquese para su difusión los puntos resolutive de la presente Resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo acordó el Consejo General a los treinta y un días del mes de enero de dos mil once.



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE**



**LIC. CÉSAR ALEJANDRO GONGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO**